

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO E INDUSTRIA DE LA XUNTA DE GALICIA SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE LAS REDES DE GAS CANALIZADO DE GLP A GAS NATURAL.**

Expediente núm. CNS/DE/731/17

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017

Visto el escrito de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia por el que formula consulta sobre la transformación de las instalaciones destinadas al suministro de GLP canalizado a gas natural, esta Sala, de acuerdo con la funciones establecidas en los artículos 5 (apartados 2 y 3) y 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

**1 ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Director General de Energía y Minas de la Xunta de Galicia, por el que solicita información relativa a las solicitudes de autorizaciones de transformación de las instalaciones de distribución de GLP canalizado a gas natural.

El escrito del Director General de Energía y Minas de la Xunta de Galicia expone que, recientemente el Grupo Gas Natural Fenosa ha adquirido los activos de distribución de GLP canalizado que Repsol Butano S.A tenía en la Comunidad Autónoma de Galicia. Por ello, Gas Galicia SDG, S.A., empresa perteneciente a dicho Grupo, tiene intención de transformar dichas instalaciones de distribución de GLP a gas natural y ya ha solicitado la autorización de transformación de dichas instalaciones.

Además, se indica que en diferentes ayuntamientos de Galicia donde ya se han solicitado la autorización de transformación, ha surgido una gran oposición social al cambio y en algunos casos, se da la situación particular de que ya coexisten las dos redes en funcionamiento pudiendo los consumidores elegir hasta el momento qué servicio querían contratar.

Por ello, formula una consulta a esta Comisión relativa a las autorizaciones de transformación de las instalaciones de suministro de GLP a gas natural planteando las siguientes cuestiones:

1. *¿La autorización de transformación a la que se refiere el artículo 46 bis.8 de la Ley 34/1998 es un acto debido para la administración competente? Es decir, si el proyecto cumple con la normativa de aplicación ¿hay que autorizarlo en todo caso o se pueden entrar a valorar los intereses de los consumidores (diferente precio del gas, oposición social a aceptar el cambio...)?*
2. *En el caso de denegación dicha autorización de transformación ¿el titular de las instalaciones estaría obligado a suministrar indefinidamente GLP?*

## **2 CONTESTACION A LA CONSULTA**

La Xunta de Galicia consulta acerca del carácter reglado que tiene, o no, la autorización administrativa prevista en el artículo 46 bis, apartado 8, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al respecto de la transformación de las redes de distribución de GLP canalizado en redes de distribución de gas natural.

Este precepto dispone lo siguiente: *“Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.”*

A juicio de esta Comisión, el precepto transcrito regula una autorización administrativa de carácter reglado: Planteada su solicitud de autorización administrativa por parte de la empresa que pretende la transformación de las redes, ésta debe ser conferida por parte de la Administración si, de acuerdo con el artículo expuesto, se cumplen los requisitos técnicos aplicables a las redes de gas natural (carácter que van a adquirir las instalaciones) y si se cumple la normativa sectorial aplicable a la actividad regulada de distribución de gas natural.

Debe tenerse en cuenta que la autorización administrativa constituye un instrumento de intervención en el libre ejercicio empresarial de los operadores económicos. Ahora bien, cumplidos los requisitos normativos establecidos para

su otorgamiento, el ejercicio de la actividad solicitado (en este caso, la distribución de gas natural empleando para ello los activos de la anterior red de GLP) pasa ser permitido a tales operadores,

En este caso, sucede, además, que el ejercicio por parte de la distribuidora de gas natural (Gas Galicia SDG, S.A.) de la actividad de suministro de GLP tiene un carácter transitorio, limitado en el tiempo.

Así lo ponía de relieve la Resolución de 15 de septiembre de 2016 aprobada por la CNMC en relación con la operación notificada (TPE/DE/027/16)<sup>1</sup>: *“Teniendo en cuenta la diferente naturaleza entre ambas actividades, pero también las previsiones contenidas en el artículo 46 bis 8 de la Ley 34/1998 se considera que las sociedades adquirentes pueden desarrollar la actividad de suministro de GLP por canalización de manera transitoria, durante el tiempo que duren las actuaciones y los trámites necesarios para la transformación de las instalaciones a gas natural, si bien en aquellos supuestos en los que las adquirentes no vayan a proceder a dicha transformación, deberán transmitir los activos a otra sociedad de su grupo, a fin de que no se vea comprometida la exigencia legal que tienen de objeto social exclusivo.”*

Resta por aclarar que la autorización de transformación se refiere a los elementos de la red de titularidad de la empresa solicitante (como red de distribución).

Esa transformación de la red de distribución del solicitante no implicaría de por sí actuaciones sobre elementos de propiedad de un consumidor, ni la necesidad de asunción de un servicio (el de gas natural), por parte del consumidor, si no es su deseo; pero efectuada la transformación es claro que la red de distribución que antes era de GLP pasará a ser ahora de gas natural, que es el servicio que ofrecerá la empresa de que se trata por medio de dicha red.

El suministro de gas natural habrá de ser contratado por los consumidores, en su caso, por medio de un comercializador (o, en defecto de elección expresa - por parte del sujeto que esté interesado en la prestación del servicio- de un concreto comercializador, el suministro se prestará por medio del comercializador de último recurso).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

---

<sup>1</sup> Resolución sobre la operación de adquisición por parte de Gas Natural Distribución SDG, S.A., Gas Natural Andalucía, S.A., Gas Natural Rioja, S.A., Gas Natural Castilla y León, S.A., Gas Natural Castilla la Mancha, S.A., Gas Natural Cegas, S.A., Gas Navarra, S.A., Gas Natural Madrid SDG, S.A., Gas Galicia Sociedad para el desarrollo del gas, S.A., y Gas Natural Aragón SDG, S.A. de activos de distribución de GLP canalizado a Repsol Butano S.A.U. ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es))